



Tasa nº 22

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 1.- Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.3 m) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento establece la **“TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES QUE SE DERIVEN DE LAS INSTALACIONES DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA”**, especificando en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4 siguiente, que se registrá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos obligados al pago de la tasa reguladora en esta Ordenanza las personas y entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.- Categorías de las calles o polígonos

1. A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del apartado 2 del artículo 4 siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en categorías.
2. Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.
3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.
4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento está situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.
5. Los parques, jardines y dehesas municipales serán considerados vías públicas de primera categoría.
6. Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal tributarán como afectados en la vía de mayor categoría con la que lindan.

Artículo 4º.- Cuantía.



1. La cuantía de la tasa reguladora en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.
2. Las Tarifas de la Tasa reguladora de la Ordenanza serán las siguientes:
Epígrafe:

a) Quioscos para venta de cualquier clase de artículos, por m2 y mes 350 ptas.

Las tarifas anteriormente citadas sufrirán un incremento anual, igual al IPC interanual, a partir del año 2.000.

3. Normas de aplicación.
 - a) Las cuantías establecidas en la Tarifa anterior serán aplicadas, íntegramente, a los cinco primeros metros cuadrados de cada ocupación. Cada metro cuadrado de exceso sufrirá un recargo del 20 % en la cuantía señalada en la Tarifa.

Artículo 5.- Normas de gestión.

1. La tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativas.
2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por citada aprovechamiento solicitado realizado y serán, irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.
4. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
5. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.
6. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2 a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.



7. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.
8. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se aleguen en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abono de la tasa.
9. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 6.- Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa reguladora en esta Ordenanza nace:
 - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
 - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados el primer día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.
2. El pago de la tasa se realizará:
 - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.
 - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa por meses naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal.
3. Las deudas de la Tasa podrán exigirse por el procedimiento de apremio, siendo de aplicación el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 7.- Exenciones, Reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

ILMO. AYUNTAMIENTO DE VALENCIA DE ALCANTARA.
PROVINCIA DE CACERES.
Plaza de la Constitución, 1
Tfno. 927-580344 // 927-580326
Fax.- 927-580349



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa y nueve permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

APROBACIÓN:

La presente Ordenanza que consta de siete artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 10 de noviembre de 1.998.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,



ADAPTACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL RELATIVA A LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA, A EUROS DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL CAPÍTULO 3, DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 46/98 DE 17 DE DICIEMBRE, MODIFICADA POR LA LEY 09/01, ASÍ COMO EL APARTADO 4º DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 46/98.

Artículo 4º.- Cuantía.

1. La cuantía de la tasa reguladora en esta ordenanza será fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.
2. Las tarifas de la Tasa reguladora de la ordenanza serán las siguientes:
Epígrafe:

- a) Quioscos para ventas de cualquier clase de artículos,
por m/2 y mes374 pts 2,247785 €

Las tarifas anteriormente citadas sufrirán un incremento anual, igual al IPC interanual.

3. Normas de aplicación.

a) Las cuantías establecidas en la Tarifa anterior serán aplicadas, íntegramente, a los cinco primeros metros cuadrados de cada ocupación. Cada metro cuadrado de exceso sufrirá un **recargo del 20 %** en la cuantía señalada en la Tarifa.

En Valencia de Alcántara, a

El Alcalde,

El interventor Habilitado acctal,



INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA

TARIFAS AÑO 2.012.

A) Quioscos para venta de cualquier clase de artículos,
por m/2 y mes 3,04 €

En Valencia de Alcántara, a 13 de enero de 2.012.

El Alcalde.



Fdo) Pablo Carrilho Reyes

El Interventor Habilitado Aectual



Fdo) J. Antonio Barrientos Paniagua